Expediente: **369/21**
Carátula: **JUAREZ LUCAS ALFREDO C/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20254989518 - JUAREZ, LUCAS ALFREDO-ACTOR
90000000000 - CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 369/21

H106005784702

JUICIO: JUAREZ LUCAS ALFREDO c/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 369/21. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N° 75 de fecha 19/03/2025, dictada por esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

RESULTA:

Que, en fecha 23/04/2025 el letrado Christian Aníbal Fernandez, en su carácter de apoderado de la parte actora Lucas Alfredo Juarez, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 75 de fecha 19/03/2025, dictada por esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante decreto de fecha 24/07/2025, se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal del recurso de casación y del afianzamiento; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA B. TEJEDA:

La competencia de este Tribunal se circunscribe a examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso dispuestos por los artículos 130 a 133 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

1. La sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva, ya que posee la virtualidad de poner fin al litigio, cumpliéndose de esta forma, en principio, la exigencia del artículo 130 del CPL.

2. Analizada la temporalidad de la presentación, surge que la representación de la actora interpuso el recurso de casación en fecha 23/04/2025 a horas 00.12, y siendo que la sentencia recurrida le fue notificada al actor en su domicilio real en fecha 14/04/2025, el remedio procesal incoado resulta oportuno (art. 132 CPL).

3. Respecto a los requisitos formales establecidos por Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra, cantidad de renglones permitidos por página y cantidad de páginas conforme al tope máximo establecido para

una presentación de este tipo (no mayor a 40 páginas).

4. Que, el artículo 133 del CPL establece, entre los requisitos de admisibilidad para conceder el recurso de casación, el afianzamiento del monto condenado, requisito que no aplica al presente recurso al haber sido interpuesto por la parte actora.

5. Continuando el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación incoado, corresponde expedirnos acerca de la verificación de la exigencia de gravedad institucional del punto debatido consagrada expresamente por el Art. 130 CPL el cual reza:

“Procedencia. El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, *únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional*” (la cursiva me pertenece).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha determinado el supuesto de gravedad institucional que amerita la apertura de la vía intentada “como existente en aquellos casos que exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o en que pueda resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos” (CSJT, “Dioli Miguel Ernesto vs. Civimet S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 46 del 22/02/1999; “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”, sentencia N° 1020 30/10/2006; entre otras).

En este contexto, en el caso particular el recurrente invoca que la sentencia incurre en gravedad institucional, violación, inobservancia y errónea aplicación del derecho sustantivo y adjetivo, así como, a su entender, contradice interpretación de otras salas de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Asevera que la “*violación de doctrina legal manada del Máximo Tribunal Provincial compromete el adecuado servicio de justicia, al desconocerse la función uniformadora del mencionado Tribunal, todo lo cual trasciende el mero interés de las partes y se proyecta sobre toda la comunidad atento a la exigencia de afianzar la justicia que, prevista en el preámbulo de la Carta Magna, concierne a la ciudadanía en su generalidad”.*

Considera así también que se incumplió el artículo 214 del CPCCT y el principio de primacía de la realidad al valorar las pruebas obrantes en autos, concluyendo que faltó al deber de motivación y principio de congruencia.

El análisis realizado, permite establecer que los requisitos formales impuestos por la normativa aplicable para la admisibilidad del recurso de casación incoado se encuentran cumplidos, así como se expusieron fundamentos que motivan, según entender del recurrente, la existencia de gravedad institucional por lo que deviene conveniente que sea la Excma. Corte Suprema de esta Provincia quien lleve a cabo la última dilucidación de la cuestión planteada; pues, en su condición de intérprete final de la Constitución, será a quien en definitiva le corresponda decidir si en el caso existe la alegada cuestión de arbitrariedad y gravedad institucional que se menciona en el escrito recursivo.

6. Conforme lo merituado, corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 75 de fecha 19/03/2025, dictada por esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

7. COSTAS: Atento a lo dispuesto en los artículos 136 del CPL y 60 (primera parte) y 61 inciso 1° del CPCC supletorio, se exime de ellas. Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADRIAN M. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación deducido por la parte demandada Ruiz Automotores S.A. en contra la sentencia definitiva N° 75 de fecha 19/03/2025, dictada por esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo;

II. COSTAS: como se consideran;

III. OPORTUNAMENTE radíquese en la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARCELO A. DIAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 05/08/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.